

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/566/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/012/2016.

ACTOR: CC. ----- Y -----
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. AUDITOR
GENERAL DEL ESTADO GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS
ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo del dos mil diecisiete. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca
número TCA/SS/566/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. -----
----- Y -----, Ex-Presidente Municipal y Ex-Síndico
Municipal de Iliatenco, Guerrero, parte actora en el presente juicio, en contra de la
sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, emitida por la el
C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero,
de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio
de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/012/2016, en contra de
las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el día quince de febrero del dos mil dieciséis, comparecieron los CC. ----- Y -----, por su propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal y Ex-Síndico Municipal de Iliatenco, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "El acuerdo de fecha 31 de Agosto del año 2015, signado por el C. Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado de Guerrero, por medio del cual nos impone una multa excesiva de mil días de salario mínimo como medida de apremio, **resultando la cantidad de \$73,040 pesos (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M. N.)**, por no presentar la información sobre el cumplimiento de las Recomendaciones Vinculantes y las consideraciones pertinentes referente al pliego de recomendaciones PRV-AEED-40-M79-2013, requeridas mediante acuerdo de fecha 18 de Junio de

2015.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/012/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, la que produjo en tiempo y forma contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de junio del dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor emitió la sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad e invalidez del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, signado por el C. Auditor General del Estado de Guerrero, al actualizarse lo previsto en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; “...y de conformidad con el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el que especifique con precisión el monto y cuantía de la multa impuesta de mil días de salario mínimo general vigente en la región, debiendo de especificar a cuánto asciende el importe de cada día de salario, de donde se obtiene el importe, y a cuánto asciende el total del importe que suman los mil días de salario mínimo general vigente en la región, pero la cuantificación debe de realizarse con el valor del salario en el momento en que se impuso...”.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, el los CC. ----- Y -----; parte actora en el presente juicio, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha quince de julio del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/566/2016, se turno con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, los CC. ----- Y -----, parte actora en el presente juicio, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades estatales en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRM/012/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 93 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el ocho de julio del dos mil dieciséis, por lo que le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día once al quince de julio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, el día quince de julio del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de Correos de México, visible en las foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el

recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, a la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Es parte considera que las consideraciones vertidas por el Órgano Resolutor son deficientes y a su vez contradictorias, lo anterior es así toda vez que como puede observarse la responsable, en su considerando QUINTO expresa:

(...) por cuanto a lo alegado por el actor en el SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, primeramente por cuanto a la imposición de la SANCION de mil días de salario mínimo general vigente en la región, la demanda no agoto el procedimiento administrativo disciplinario a fin de imponer la referida sanción, se tiene que los procedimientos previstos en la ley número 28 de Fiscalización Superior y rendición de cuentas establece dos procedimientos sancionatorios que son el procedimiento para el Finamiento de Responsabilidad Resarcitoria y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo, el caso que nos ocupa se trata de que el acto impugnado es un acuerdo de trámite, respecto del cual según el artículo 131 fracción I inciso e), el Auditor General del Estado tiene facultades para imponer dicha sanción, la cual se emitió dentro del pliego de Recomendaciones Vinculantes Numero PVR-AEED-40.M79-2013 y **esto es porque constituye un medio coercitivo para hacer cumplir sus determinaciones de fiscalización que la propia ley establece la cual deriva del incumplimiento que le fue hecho** y que desatendió; no constituye propiamente una resolución definitiva derivada de un procedimiento administrativo disciplinario solo constituye un acuerdo en el que se impone una sanción por desacato a un mandato legítimo, que prevé en el artículo 131 fracción inciso e), en relación con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.(...)

De lo anterior esta parte considera que si a juicio de la sala resolutora, el acto que se combate (la imposición) de una excesiva multa de mil días de salario mínimo) solo constituye un acuerdo de trámite en el que se impone una sanción por desacato a un mandamiento legítimo y que esto constituye solo un medio coercitivo para hacer cumplir sus determinaciones, el Auditor general del Estado no tiene facultades para imponer una multa de seis días de salario mínimo dentro de un requerimiento, aun bajo apercibimiento para hacer cumplir tal determinación, por el contrario al caso sería aplicable las sanciones a que se refieren, por el contrario al caso sería aplicable las sanciones a que se refieren específicamente en el capítulo VI del Título VI de la que en su artículo 156 de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del estado de Guerrero establece:

Artículo 156.-

En ese orden de ideas y atendiendo al juicio que emite la Sala responsable, resulta claro que en caso de que la autoridad demandada únicamente estuviera haciendo uso de la facultad coercitiva para hacer cumplir una determinación, la sanción impuesta debió ser de las contempladas en el numeral 156 transcrito en líneas que anteceden y no por el contrario la contemplada en el arábigo 131 ambos de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Ya que, para imponer una multa de mil días de salario mínimo como sanción, la Auditoria General del Estado (Autoridad demandada) lo podría hacer exclusivamente mediante el procedimiento Administrativo disciplinario, ya ese es su objeto el imponer sanciones por acciones u omisiones a las obligaciones de los entes fiscalizables y no mediante un "acuerdo de trámite" como es calificado por la responsable.

Ahora bien, es cierto que existió un requerimiento dentro del pliego de Recomendaciones Vinculantes Numero PRV-AEED-40-M79-2013 y que efectivamente el Auditor General del Estado está facultado para emitir dichos requerimientos, como lo establece el artículo 90 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que adelante se describe, sin embargo dentro de estos requerimientos únicamente está facultado para imponer las medidas de apremio establecidas en el artículo 156 de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no apercibir de la sanción por una infracción, ya que en caso de no cumplir dicho requerimiento estaría recayendo en una omisión, omisión que para ser sancionada debe incoarse un procedimiento administrativo disciplinario con todas sus etapas establecidas.

Artículo 90.- el Auditor General tendrá las facultades siguientes:

VII.- emitir requerimientos, por si mismos, o a través de los auditores Especiales, para que las Entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoria General, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;

En nuestra opinión aun y cuando dicho concepto no se hizo valer en esos mismos términos, resulta claro que la Sala responsable en función de la suplencia de la queja que opera a favor de los suscritos y que solicitamos en el escrito inicial de demanda, de oficio la autoridad responsable tiene la obligación de hacer un estudio integral y exhaustivo de todos y cada uno de los elementos existentes en el escrito de demanda, así también de las prestaciones que se pretendan hacer valer, toda vez que esencialmente indicamos que la multa impuesta era excesiva y que además de que había sido impuesta

arbitrariamente, al respecto es exactamente aplicable al caso siguiente criterio.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS ARGUMENTOS QUE FORMULAN EN ESCRITOS DIVERSOS DE LA DEMANDADA INICIAL EN EL JUICIO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

En ese sentido la Responsable tiene la obligación de pronunciarse respecto de la incongruencia de la multa impuesta, ya que cuando deviene de un requerimiento únicamente la Autoridad general del estado (autoridad demandada) puede hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 159 de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo que la imposición de la multa de mil días de salario mínimo aun hecha bajo apercibimiento no es acorde a las facultades conferidas a la demanda cuando deviene de un requerimiento, en virtud de los anteriormente expuesto, resulta ilegal la determinación de la responsable, toda vez que es claro que la Autoridad demandada acto trasgredido el principio de legalidad ya que su decisión no fue basada en los ordenamientos idóneos, sino que en fue por voluntad arbitraria.

(...) el órgano fiscalizador al imponer una sanción como medida de apremio, está obligado a analizar y tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos establecidos en el, **pues las sanciones se aplican de manera individual atendiendo a las circunstancias establecidas en el artículo 59 transcrito, especialmente porque la sanción pecuniaria no es la única alternativa que existe como sanción**

En el caso particular, la responsable omite entrar al estudio de los elementos que la autoridad demandada (Auditoria General del Estado) debió tomar en cuenta para determinar que tal sanción correspondía a la infracción cometida, puesto que lo que se combatía esencialmente en los conceptos de nulidad, es la imposición de una multa excesiva por una infracción que, de haberse analizado e individualizado a la luz del numeral 132 y 59, claramente se concluirán que tal infracción no ameritaba la sanción pecuniaria impuesta (1000 días de salario mínimo), máxime que como se concluye en los párrafos que anteceden, al emanar de un requerimiento dicha sanción no se encuentra enlistada en las medidas de apremio establecidas en el artículo 159 de la ley 1020 del estado, por lo que resulta ilegal y contraria a derecho.

Aunado a ello cabe señalar a esta Sala superior, que la interpretación sistemática y armónica de los numerales 44, 59, 127 fracción 131, fracción I inciso e), 132 de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, si bien es cierto que la Auditoria General del Estado está facultada para imponer sanciones establecidas

en la Ley por desacato a un ordenamiento legal como se establece el artículo 44 que en líneas posteriores se transcriben, la ley no establece que la multa sea única sanción que pueda imponer sino que el Artículo 131 Fracción I, enlista otras más como lo son: el apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada, suspensión de tres meses a dos años, destitución del puesto, multa de 1000 a 2000 días de salarios mínimo vigente en la región, **según la gravedad de la falta**, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y que además que dichas sanciones deben de ser individualizadas, es decir deben analizarse bajo los elementos establecidos en el artículo 59 de la ley 1028 del Estado de Guerrero, que a continuación se transcribe:

Artículo 59.-

En ese sentido en el caso particular la infracción cometida (no dar contestación a un requerimiento en el pazo fijado), no debió ser considerada que haga ver que como se dijo al Órgano Resolutor no existe constancia alguna que haga ver que somos reincidentes, tampoco obtuvimos algún beneficio económico de tal infracción, no contamos con antigüedad en el servicio público que estábamos desempeñando y tampoco existieron perjuicios o daños derivados de dicho incumplimiento, por los que los suscritos encontramos que tal suma es elevadísima y que debió anularse, al haber sido impuesta sin analizar los elementos aludidos, ya que la facultad discrecional que tiene la auditoría general del estado no puede estar por encima de la norma reguladora.

Es dable manifestar a esta Sala Superior que la responsable omitió analizar si la Autoridad demandada para imponer dicha sanción analizo los elementos que la ley prevé para individualización de toda sanción, y que por el contrario únicamente se pronunció al respecto arguyendo en su considerando QUINTO que:

(...) al respecto **esta sala estima ajustada a derecho la imposición de la sanción por el incumplimiento al requerimiento con apercibimiento que le fue hecho al ahora actor mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, al no haber presentado la información sobre el incumplimiento de las recomendaciones vinculantes** esto porque el artículo 44 de la Ley Número 1028 del estado de guerrero a la letra establece:

Artículo 44.-

Artículo 127.-

Artículo 131.-

Sin embargo, en ningún apartado se aprecia que la responsable analizara si realmente la autoridad demanda (Auditoría general del estado) estudio los elementos que refiere la Ley para el caso de las sanciones, ya que el arábigo 132

especifica que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una fracción y la imputación de responsabilidad la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que realizó la contravención de la norma en términos del en el artículo 59 de la Ley 1028 del Estado de transcrito en párrafos anteriores.

Por otra parte, existe una clara contradicción en lo argumentado y transcrito anteriormente y lo establecido en el considerando SEGUNDO de la Sala Responsable, al indicar que:

(...) el acuerdo impugnado en el asunto que nos ocupa, del treinta y uno de agosto de dos mil quince, efectivamente es una determinación en la que se impone una sanción por incumplimiento aun requerimiento, sin embargo, **es este último acuerdo de treinta y uno de agosto el que debe analizarse de manera independiente a la luz de la legalidad con el que haya sido emitido precisamente porque constituye una determinación en la que impone una sanción administrativa con independencia de la actuación de la que deviene, esto es, que el acuerdo impugnado se analizara no en función de una actuación diversa, sino integralmente en función de la congruencia en su argumentación basada en los principios de legalidad que impone el o los ordenamientos aplicables para imposición de sanciones administrativas.** En síntesis, aun y cuando el acuerdo impugnado pudiere derivar de otro acuerdo en el que se hace una prevención, lo que debe analizar es la legalidad con que se haya impuesto la sanción administrativa impugnada, la cual no fue consentida de manera alguna, ni expresa ni tácitamente.

Ya que por una parte dice en su apartado segundo que el acuerdo impugnado se analizara a la luz la legalidad con el que fue emitido con independencia de la actuación de la que deviene y así mismo en función de la congruencia en su argumentación basada en los principios de legalidad y por otra parte se contradice al decir que estima ajustada a derecho la imposición de la sanción por el incumplimiento al requerimiento con apercibimiento que le fue hecho al ahora actor mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, al no haber presentado la información sobre el incumplimiento de las recomendaciones vinculantes, invalidando el acto impugnado para el único efecto de:

(...) que la autoridad demanda emita un nuevo auto debidamente fundado y motivado en el que especifique el monto o cuantía de la multa impuesta de mil días de salario mínimo vigente en la región, debiendo de especificar a cuánto asciende el importe de cada día de salario, de donde se obtiene tal importe y a cuánto asciende tal importe que suman los mil días de salario mínimo general vigente en la región, pero la cuantificación deberá realizarse con el valor del salario en el momento en que se impuso (...)

Es decir, lo hizo contraviniendo sus propios argumentos, en conclusión, el acto impugnado no fue valorado ni mucho menos analizado a la luz de la legalidad con la que fue emitido, si no que por el contrario se basó en el acto de que emana para únicamente validarlo, sin que antes entrara en un estudio

minucioso e integral de dicho acto impugnado, y que de haber realizado hubiera llegado a la conclusión de que efectivamente tal sanción de mil días de salario mínimo no se encontraba ajustada a derecho, en virtud de que no es facultad de la Auditoría General del Estado (autoridad demandada) imponer dichas sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, puesto que para ello la Ley misma especifica claramente de cuales puede hacer uso, concretamente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1028 de Estado, precepto transcrito anteriormente.

por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que la resolución que por esta vía se impugna, no cumple con el principio de exhaustividad que toda autoridad administrativa como jurisdiccional esta obligadas a cumplir, analizando y estudiando cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues solo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de seguridad jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar, es por ello, que al no pronunciarse la autoridad responsable solo a algunos de los elementos existentes en el juicio primigenio, su determinación resulta ilegal. Reiterando que el principio de legalidad impone a los juzgadores que una vez constatada la demanda y expuesto los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, es su deber agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones y en su caso de oficio suplir la deficiencia de la queja.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la parte actora a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, en atención a que una vez analizadas las constancias procesales que obran en el expediente número TCA/SRM/012/2016, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al resolver el presente juicio, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando la nulidad del acto impugnado en virtud de que la autoridad demandada al dictar el acuerdo impugnado de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, por medio del cual le impone a los actores del presente juicio una multa de mil días de salario mínimo, al hacer caso omiso al requerimiento de Pliego de Recomendaciones Vinculantes número PRV-AEED-40-M79-2013 de fecha diez de junio del dos mil quince, derivado de la revisión, fiscalización y evaluación de la cuenta pública anual 2013, y que si bien es cierto, como lo señala el A quo en la

sentencia recurrida, que el acuerdo impugnado por los actores es correcto, porque se dictó con base en los artículos 126 fracción I, 127 fracción II, 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los cuales señalan:

Artículo 126.- Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables;

...

Artículo 127.- Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

...

II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;

...

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

...

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

...

Ahora bien, como lo expresa el Juzgador de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y del estudio efectuado al acuerdo impugnado por los actores, en relación a la multa que la Auditoría General del Estado de Guerrero, les impuso, deviene ilegal, ello es así, porque se dictó en contravención de lo previsto por los artículo 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, que indica: "**Artículo 132.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley."; en el sentido de que la autoridad no precisó a cuánto asciende el total del salario diario, de donde se obtiene dicho importe, así como le importe total de los mil días de la multa que aplicó a los actores del presente juicio, situación por

la que se actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista en la fracción III del artículo 130 del Código de la Materia que se refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

Cobra aplicación al presente criterio la siguiente tesis:

Séptima Época
Registro: 255206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 63, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 47

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS. ALCANCE DEL AMPARO. - El arbitrio que los artículos 37 y relativos del Código Fiscal de la Federación otorgan a las autoridades fiscales para individualizar el monto de las sanciones que impongan, o sea para cuantificar el monto de las multas por infracciones fiscales, no debe ser sustituido en principio, por el arbitrio del Juez de amparo. Sin embargo, como **conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales** y 1o., fracción I, y relativos de la Ley de Amparo, la imposición de una multa fiscal está sujeta a control constitucional, tanto por lo que toca a la procedencia misma de la sanción, cuanto por lo que hace a su correcta individualización o cuantificación, se debe concluir que cuando la autoridad fiscal motiva y funda correctamente la imposición de la multa, tomando en cuenta conforme a la ley y a la lógica los límites mínimo y máximo de la sanción y las circunstancias atenuantes o agravantes probadas en el caso, o la ausencia de circunstancias atenuantes o agravantes, el Juez de amparo no puede sustituir su criterio al de dicha autoridad fiscal. Pero cuando se puede concluir que dicha autoridad no motivó y fundó correctamente el uso de su arbitrio, el Juez de amparo sí puede conceder la protección federal para que la pena se incline al mínimo, al medio o al máximo, según las circunstancias del caso, pero sin llegar nunca a efectuar en forma concreta la individualización o cuantificación de la sanción, ya que ello corresponde al arbitrio de la autoridad fiscal.

Así mismo, el A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer por la autoridad demandada en sus escrito de contestación a la demanda, como se observa a fojas 86 lado anverso y 87 de la sentencia que se combate, de igual forma el Magistrado realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración

realizada y de su decisión en la resolución controvertida; y con fundamento en el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de del acto impugnado, por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo si cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, el único agravio hechos valer por la parte actora, deviene inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la los agravios de la sentencia recurrida, toda vez que lo que hacen los CC. -----
----- Y -----, actores del juicio, en su único agravio es transcribir y abundar sobre los conceptos de nulidad, y nada dicen en relación a la sentencia que recurre, situación por la cual los agravios interpuestos devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 166148, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, que indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Cobra aplicación con similar criterio la tesis que se transcribe a continuación:

Registro: 165665.
XIII.T.A.13 A.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Novena Época.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Diciembre de 2009,
Pág. 1648.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA PARA LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA, PERO NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE CONOCE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA. Del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la

citada entidad federativa, al pronunciar sus sentencias suplirán las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero en todos los casos se contraerán a los puntos de la litis. Por su parte, el precepto 118 de la citada ley prevé que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del actor. Así, de la interpretación de ambos artículos se colige que la mencionada suplencia en el juicio contencioso administrativo sólo opera para los conceptos de impugnación en la demanda pero no respecto de los agravios en el recurso de revisión de que conoce el Pleno del referido órgano, pues el legislador dispuso que es favorable para el "actor" y no para el "recurrente" o "revisorista". Entender lo contrario contravendría lo establecido en el capítulo décimo séptimo, denominado "De los recursos", contenido en el título único, libro tercero, de la aludida ley. En esas condiciones, debe estudiarse la sentencia sólo con base en los argumentos que haga valer el recurrente, de acuerdo con el principio de estricto derecho.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/012/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/566/2016, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número

TCA/SRM/012/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/566/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/012/2016.